

## AUTO N. 10052

### “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que el día 8 de enero de 2014, mediante **Acta de Incautación No. AI SA-08-01-14-0134/CO 015/13**, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica en la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente – Terminal de Transporte S.A. - sede Salitre, llevó a cabo procedimiento de incautación de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado Sinsonte común (*Mimus gilvus*), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, a la señora **ROMELIA VARGAS HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.203.418, por no contar con los documentos legales para su movilización en el territorio nacional. Conforme lo anterior, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre emitió Informe Técnico Preliminar.

Que consecuente con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de **Auto No. 6349** del 12 de noviembre de 2014, inició procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en contra de la señora **ROMELIA VARGAS HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.203.418, por movilizar dentro del territorio nacional un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado Sinsonte común (*Mimus gilvus*), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin el respectivo salvoconducto único de movilización nacional, hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso publicado el 09 de julio de 2015, retirado el 15 de julio de 2015, constancia de ejecutoria del 17 de julio de 2015, previo envío de

aviso para la notificación con radicado No. 2014EE194894 del 24 de noviembre de 2014. Así mismo fue comunicado mediante radicado No. 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015, al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y fue publicado en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiental el día 20 de septiembre de 2022.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### a) Fundamentos Constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta,*

*mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

**b) Del procedimiento – Ley 1333 de 2009, y Ley 1437 de 2011**

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“(…) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

Que, a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

***PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Que, en consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que, por otra parte, se tiene que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Que visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### DEL CASO EN CONCRETO

Que, al efectuar un análisis jurídico del Informe Técnico Preliminar correspondiente al Acta de Incautación No. AI SA-08-01-14-0134/CO 015/13, esta Autoridad encontró que la señora **ROMELIA VARGAS HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.203.418, presuntamente omitió el cumplimiento de la normatividad ambiental al no contar con el respectivo salvoconducto de movilización de un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado Sinsonte común (*Mimus gilvus*), el cual fue incautado en la Terminal de Transporte S.A., sede Salitre.

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del Informe Técnico Preliminar correspondiente al Acta de Incautación No. AI SA-08-01-14-0134/CO 015/13, así:

“(...)

Tabla 1. Detalles de la incautación practicada.

No. del acta de incautación	AI SA 08-01-14-0134/CO1015/13
Fecha	08 de Enero de 2014
Dirección del presunto contraventor	Cra 4 F BIS No 87 – 65 Sur (Bogotá D.C.)
Descripción del lugar	Terminal de Transportes El Salitre S.A (Diagonal 23 No 69-60), Módulo 5
Relación de la incautación	Nombre de la persona: Romelia Vargas Hernández
	Ocupación: Ama de casa
	Identificación C.C 30.203.418 Barbosa (Santander)
	No. Formato de custodia: FC 0362 SA/CO1015/13.
Autoridad de Policía	Patrullero Alexander Forero Gaviria, CC. No. 80.028.325 de Bogotá. Grupo de escuadrón canino de la Policía Nacional División de Carabineros (DICAR).

Tabla 2. Relación de la especie o producto incautado

Nombre Científico	Cant.	Estado	Identificación	Estado de conservación de la especie	Anexo fotográfico
<i>Mimus gilvus</i>	1	Vivo	No portaba Se asigna rótulo interno: SA-AV-14-0329	No Listada (Resolución 383 de 2010) No Listada (UICN) No Listada (CITES)	Fotos 3, 4, 5 y 6.

## 5. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. El espécimen incautado corresponde a la especie *Mimus gilvus*, denominado comúnmente como sinsonte común perteneciente a la diversidad biológica colombiana.
2. Se movilizaba un (1) sinsonte común (*Mimus gilvus*) sin el amparo del salvoconducto único de movilización nacional, documento expedido por la autoridad ambiental competente, el cual era inexistente el momento de realizar la revisión documental, considerándose tal movilización como una infracción en materia ambiental conforme a lo dispuesto en la Resolución 438 de 2001 (Salvoconducto Único de Movilización Nacional) Registro Único Nacional de colecciones biológicas o Permiso de recolección de especímenes de especies silvestres con fines de investigación científica que amparara su movilización dentro del territorio colombiano (Decreto 1375 y 1376 del 27 de junio de 2013) y es aplicable la ley 1333 de 2009 que establece el régimen sancionatorio ambiental para Colombia.
3. Esta especie de ave (*Mimus gilvus*), no se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en alguna categoría de amenaza, de acuerdo con la Resolución 383 de 2010, mediante la cual se declara las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional, tampoco se encuentra incluida en CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre) y no se encuentra listada en la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza)
4. De acuerdo al análisis técnico realizado, se considera que la extracción de este individuo puede causar un daño a sus poblaciones y al ecosistema; la extracción masiva de este tipo de aves produce una disminución de la natalidad en sus poblaciones y puede llegar a generar un desequilibrio en el ecosistema por falta de dispersores naturales que permitan la permanencia de las especies vegetales en el bosque para evitar su fragmentación y degradación.

(...)"

Que como normas presuntamente vulneradas se tiene:

Que, al respecto, los artículos 196, 197 y 221 del Decreto 1608 de 1978, compilados en los artículos 2.2.1.2.22.1., y 2.2.1.2.25.2. numeral 3, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, establecen:

"(...)

**"ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

*El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.** *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

(...)

*3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (Decreto 1608 de 1978 Art.221). (...).”*

Resolución 438 de 2001 “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica”

*“ARTÍCULO 1o. DEFINICIONES. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:*

(...)

*Movilización. Transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención este legalmente amparada.*

(...)

*Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica. Es el documento que expide la autoridad ambiental competente para autorizar el transporte de los especímenes de la diversidad biológica en el territorio nacional.*

*ARTICULO 2º. AMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realiza en el territorio nacional, excluidos de las especies de fauna y flora doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.*

(...).”

Que, así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

## **ADECUACIÓN TÍPICA**

**Presunto Infractor:** La señora **ROMELIA VARGAS HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.203.418.

## CARGO ÚNICO:

**Imputación Fáctica:** Movilizar un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado Sinsonte común (*Mimus gilvus*), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, generando la disminución cuantitativa de los mismos, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre.

**Imputación Jurídica:** Incumplimiento del artículo 2.2.1.2.22.1 y numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, así como el artículo 1 y 2 de la Resolución 438 de 2001.

**Soportes:** Informe Técnico Preliminar Al SA-08-01-14-0134/CO1015/13 emitido por la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre.

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** Se tiene como factor de temporalidad de la infracción ambiental el **08 de enero de 2014**, fecha de la diligencia de incautación del espécimen, realizada por profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la secretaria Distrital de Ambiente.

## MODALIDAD DE CULPABILIDAD

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.***

***PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*** (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”*

Que, a su turno, el párrafo primero del referido artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) *la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1, 2 y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8, 79, 95 y 333 superiores) (...)*”

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que, así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **ROMELIA VARGAS HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.203.418.

Que, no obstante, la presente imputación es susceptible de ser desvirtuada por la presunta infractora, quien podrá aportar en sus descargos el material probatorio necesario para tal efecto. De igual manera, podrá ejercer su derecho de defensa, aportando todos los elementos de juicio que consideren necesarios para la garantía de su debido proceso.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente..”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Formular el siguiente cargo en contra de la señora **ROMELIA VARGAS HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.203.418, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO ÚNICO.** – Movilizar un (1) espécimen de Fauna Silvestre denominado Sinsonte común (*Mimus gilvus*), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el respectivo permiso que ampara su movilización, es decir Salvoconducto Único de Movilización Nacional, vulnerando presuntamente los artículos 2.2.1.2.22.1, y 2.2.1.2.25.2. numeral 3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, y el artículo 1 y 2 de la Resolución 438 de 2001.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - DESCARGOS – De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2014-4356** estará a disposición del interesado en esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ROMELIA VARGAS HERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.203.418, en la Carrera 4 F Bis No. 87 – 65 Sur en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MANUELA ARBELAEZ VASQUEZ

CPS:

CONTRATO 20230969  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

26/09/2023

**Revisó:**

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA

CPS:

CONTRATO 20230056  
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

26/09/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

21/12/2023